

ARBOLEDA JURÍDICA

Medellín, 8 de Septiembre de 2020

Señores
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Radicado: 2019 – 1369
Demandante: Jorge Mario Ramirez Montoya
Demandado: Juan Camilo Aristizabal Martinez
Asunto: Recurso de reposición en contra de la providencia 1336 del 2 de Septiembre de 2020

Mediante este memorial, presento recurso de reposición en contra del auto que resuelve la solicitud de terminación del proceso por pago, así:

Se cimienta la tesis de la providencia impugnada en señalar que la solicitud de terminación por pago resulta improcedente, toda vez que ante la oposición a la demanda se hace necesario impartir el tramite del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en violación al debido proceso.

Pues bien, para rebatir este argumento resulta preciso señalar que el inciso 3 del artículo 461 del CGP contempla que la solicitud de terminación por pago no suspende el tramite del proceso. Por tal motivo y no obstante de haberse presentado contestación u oposición a la demanda, no significa que para que se estudie y resuelva de fondo la solicitud de terminación por pago, deba de desistirse de la oposición de la demanda, pues la norma establece que sin que se suspenda el tramite del proceso, se debe otorgar traslado de la liquidación del crédito al demandante y posteriormente le corresponderá al juzgado aprobar o improbar la liquidación presentada. Es decir, que de manera paralela y con celeridad se debe resolver la solicitud de terminación por pago y aprobarse o improbarse la liquidación aportada y solo en caso de que el juzgado NO APRUEBE la liquidación, continuara surtiéndose el tramite del proceso, que en ningún caso se suspende. Tampoco resulta procedente señalar que para que se estudie la solicitud de terminación por pago, esta deba ser coadyuvada por la parte demandante, el artículo 461 del CGP no contempla esto.

¿Cuáles son los presupuestos del inciso 3 del artículo 461 del CGP?

El inciso 3 del artículo 461 consagra la terminación del proceso por pago, en atención a la solicitud del ejecutado, y sus presupuestos son los siguientes:

- Ejecuciones por sumas de dinero. (1)
- No liquidaciones de crédito y costas. (2)
- Presentación de liquidación de crédito por el ejecutado. (3)
- Pago de su importe, acompañada del título de consignación a ordenes del juzgado. (4)
- No suspensión del tramite del proceso. (5)
- Traslado de la liquidación del crédito al ejecutante. (6)
- Aprobación judicial. (7)

Veamos:

“Cuando se trate de **ejecuciones por sumas de dinero** (1), y **no existan liquidaciones del crédito y de las costas** (2), **podrá el ejecutado presentarlas** (3) con el objeto de **pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a ordenes del juzgado** (4), con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. **Sin que se suspenda el**

Carrera 43 E # 6 25, Segundo Piso

Móvil: +57 (314) 701-7039 Correo: eduardo@arboledajuridica.com.co

Medellín, Colombia

ARBOLEDA JURÍDICA

trámite del proceso (5), se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110 (6); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (7).

Los presupuestos del 1 al 4 son de carga o agotamiento por parte del ejecutado. Y en este caso estos presupuestos son agotados por el ejecutado, aclarando que desde la contestación de la demanda, el ejecutado manifestó **EL PAGO DEL IMPORTE CON EL SALDO EMBARGADO** y que se encuentra consignado a ordenes del juzgado, conforme a la imputación realizada en la liquidación. Teniendo en cuenta que Bancolombia informó en fecha de 10 de febrero de 2020 el embargo de \$40.000.000 como respuesta al oficio 5794, y parte de este saldo embargado se imputa como pago a favor del acreedor ejecutante. Y los presupuestos 5 al 7 son de carga del despacho, es el despacho sin que se suspenda el trámite del proceso, quien debe de otorgar traslado de la liquidación del crédito al demandante para que este la objete o no y posteriormente sea revisada por el despacho para su aprobación o desaprobación.

En cuanto a la vulneración del debido proceso señalada en el auto impugnado, el inciso 3 del artículo 461 consagra como garantía al debido proceso y derecho de defensa, que la liquidación del crédito presentada por el ejecutado se le otorgue traslado al ejecutante para que este la objete o no. De esta manera se garantiza el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, sin que se suspenda el trámite del proceso.

Siendo así, solicito la reposición de la providencia 1336 del 2 de Septiembre de 2020 y en su lugar se de trámite al inciso 3 del artículo 461 del CGP, sin que se suspenda el trámite del proceso.

Cordialmente,


Eduardo Andres Arboleda Arias
T.P. No. 197.075
Apoderado Ejecutante